



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 19 de julio de 2024
C-SAM-29-24

Licenciado
Raúl Montenegro Vergara
Alcalde del distrito de Los Santos
Provincia de Los Santos
E. S. D.

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la Nota No. 78-2024, de fecha 15 de julio del 2024, en la que consulta a esta Procuraduría el procedimiento a seguir para desvincular a la tesorera; y el nombramiento del nuevo tesorero. Concretamente, nos pregunta lo siguiente:

“¿Una vez finalizado el período por el cual fue designada la Tesorera Municipal del Distrito de La Villa, cuál sería el procedimiento a seguir, para que esta deje el cargo de manera definitiva e improrrogable, ya que el mismo venció el pasado 30 de junio del año en curso?

¿Cuál sería el procedimiento a seguir para realizar la designación del nuevo Tesorero Municipal, toda vez que, ante algunas situaciones que hemos encontrado, **nos hemos percatado que la misma ha incumplido con sus deberes como servidora pública y por lo tanto, es una persona que no goza de nuestra confianza?**”

Con base al objeto de sus interrogantes, nos permitimos señalar en primer lugar, que de acuerdo con la reforma constitucional del año 2004, concretamente, el Acto Legislativo N° 1 de 27 de julio de ese mismo año, se modificó el nombramiento del Tesorero Municipal, determinando que el mismo ya no correspondía al Concejo Municipal, sino al Alcalde del Distrito, para su posterior ratificación por parte de dicho Concejo, de conformidad con lo previsto por el numeral 8 del artículo 242 constitucional. Veamos:

“Artículo 242. Es función del Consejo Municipal, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales en lo referente a:

1...

...

8. La ratificación del nombramiento del Tesorero Municipal que haga el Alcalde.

...”

En esa misma línea de pensamiento, me permito indicar que en Sentencia de 6 de abril de 2006, se realizó un análisis profundo del artículo 242 constitucional, respecto al nombramiento del tesorero por parte del Alcalde; misma que, además, se examinó ampliamente en la Consulta C-SAM-03-22 de 4 de febrero de 2022, cuya copia adjuntamos para mayor aclaración a su solicitud.

Adicional a ello, y a manera de aporte jurisprudencial, concerniente al nombramiento y remoción del Tesorero Municipal y del procedimiento a seguir, traemos a colación el pronunciamiento emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 14 de septiembre de 2009, cuya parte medular destacó lo siguiente:

“....

1. En primer lugar, resulta evidente que la voluntad del constituyente panameño en la citada reforma, fue la de otorgar al Alcalde la potestad de nombrar al Tesorero Municipal, sometiendo dicho nombramiento a la ratificación del Consejo Municipal. Esto nos lleva a declarar la inconstitucionalidad de la frase “escogido por el Consejo Municipal” del artículo 52 de la Ley No.106 de 1973, acogiendo así la recomendación del señor Procurador.
2. El artículo 55 de la Ley 106 de 1973 establece las únicas causales por los cuales, por voluntad del legislador, el Tesorero Municipal puede ser removido, lo cual es congruente con el período fijo de dos años y medio-con posibilidad de reelección-, previsto por el artículo 52 de la misma excerta legal. En tal sentido, si aplicamos el conocido principio general del Derecho según el cual “las cosas se deshacen del mismo modo en que se hacen”, **si el Alcalde es quien nombra al Tesorero Municipal, y el Consejo Municipal quien ratifica dicho nombramiento, entonces el Alcalde es quien lo destituye y el Consejo Municipal quien ratifica dicha destitución.**

El párrafo final del mencionado artículo 55 manda que se incluya, en el Reglamento Interno del respectivo Consejo Municipal, “el procedimiento para la comprobación de los hechos y la determinación de la responsabilidad” del Tesorero Municipal, **sujetando así su remoción a la garantía constitucional del debido proceso, establecida en el artículo 32 de la Carta Fundamental.**

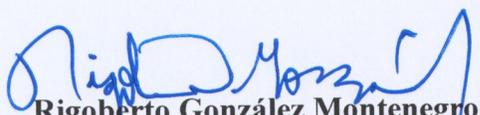
En consecuencia, pese al cambio constitucional y contrario a lo que afirma el demandante, dichas causales de remoción no riñen con el artículo 243, numeral 3 de la Constitución. Todo ello nos lleva a acoger nuevamente la recomendación del señor Procurador y declarar inconstitucional únicamente la frase “la corporación respectiva” del artículo 55 de la Ley 106 de 1973, reemplazándola por la frase “el Alcalde”, a fin de ajustar dicha excerta legal a la reforma constitucional *in comento*, **pero preservando el resto de dicha norma.** ...” (Resaltado en negrita nuestro.)

Conforme a la jurisprudencia y la ley, atendiendo al principio de estricta legalidad que rige a todo servidor público, según el cual solo se puede hacer aquello que la ley permite, se concluye, que el Tesorero Municipal, es nombrado por el Alcalde y ratificado por el Concejo Municipal; teniéndose en cuenta, que dicho acto es conocido por la doctrina como “Acto Administrativo Complejo”, es decir, “es aquel que para su formación requiere la reunión de varias voluntades de la misma entidad o de varias entidades que se integran con unidad de objeto y fin.”¹

Para concluir en cuanto a la remoción del Tesorero Municipal, somos del criterio que es una decisión del Alcalde sujeta a la ratificación del Concejo Municipal, previo cumplimiento del debido proceso conforme lo dispone nuestra Constitución Política y la Ley.

Con la pretensión de haber orientado y aclarado su solicitud, en los términos expuestos, me suscribo de usted.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/cd.

Ref. Expediente SAM-CON-30-24

¹[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/76001-23-31-000-2008-00510-01\(22380\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/76001-23-31-000-2008-00510-01(22380).pdf)